

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO DE TERCEROS A
INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS
PETROLÍFEROS INSTADO POR LA SOCIEDAD PERSEOIL, S.A., FRENTE A
COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.**

Expediente CFT/DE/005/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 28 de junio de 2018

Visto el conflicto de acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos instado por D. [---], en nombre y representación de la sociedad PERSEOIL, S.A., frente a Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 13 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») solicitud de conflicto de D. [---], en nombre y representación de la sociedad PERSEOIL, S.A. instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto de acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos titularidad de la sociedad COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, S.A. (en adelante «CLH»).

SEGUNDO. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad

Con fecha 29 de mayo de 2018 ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado la «Orden ETU/542/2018, de 21 de mayo, por la que se inhabilita para ejercer la actividad de operador al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos a la empresa Perseoil, SA.»

La citada Orden ETU/542/2018, en uso de la potestad que el artículo 42.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, confiere al titular del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, ha resuelto:

«Primero.

Declarar la inhabilitación para ejercer la actividad de operador al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos de la empresa Perseoil, S.A.

Segundo.

Comunicar la presente orden a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, una vez surta efectos, proceda a dar de baja a la empresa en el listado de operadores petrolíferos al por mayor.

(...)»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1, párrafo final, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC (como organismo que asume las funciones de la CNE en el marco de lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio) resolver los conflictos que le sean planteados respecto de las solicitudes y contratos relativos al acceso de terceros a instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos.

Conforme al artículo 14 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y al artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), compete a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar la resolución de estos conflictos.

Segundo.- Se consideran interesados en un procedimiento administrativo, según determina el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- « **a)** Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b)** Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c)** Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.»

Considerando que la inhabilitación para el ejercicio de la actividad contenida en el primer acuerdo de la citada Orden ETU/542/2018 comporta la pérdida de la condición de operador al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, de la que deriva, a su vez, la condición de “interesado” y, consecuentemente, la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, procede de conformidad

con el artículo 21.1 de la misma Ley 39/2015¹, resolver el presente procedimiento declarando tal circunstancia.

En definitiva, al haber perdido el solicitante de acceso su condición de operador del por mayor de productos petrolíferos, carece de objeto el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos instado por la sociedad PERSEOIL, S.A. frente a Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

¹ **Artículo 21. Obligación de resolver.**

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.